

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MELQUICEDEC MOLINA GONZALEZ
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE
EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 15001331011201100172 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de la parte demandante, allegada el día 03 de julio de 2020 mediante la cual pretende se declare que a través del depósito judicial consignado se cumplió con las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2012 y en consecuencia se disponga la entrega del título judicial 415030000401344, a la beneficiaria pensional (fls. 222-224).

De esta manera, se debe recordar que mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2012 (fls. 60-70) este Despacho dispuso:

“(…)

TERCERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de la resolución 013037 del 09 de septiembre de 2010 por medio de la cual se reliquida la pensión del señor MELQUICEDEC MOLINA GONZÁLEZ, proferida por el Gerente Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a reliquidar la pensión de jubilación del señor MELQUICEDEC MOLINA GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 6.754.600 de Tunja en un momento equivalente al 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos por la Administración, auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, prima de servicios, vacaciones, y de navidad y recargo nocturno. Al momento de pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se descontará lo recibido por el actor por concepto del valor anteriormente reconocido, así como lo correspondiente a los aportes no efectuados (...).”

Igualmente es pertinente recordar, que sin orden que lo dispusiera y sin que existiera actuación ejecutiva la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP constituyó dos títulos judiciales (fls. 83-84), así:

Número	Fecha de constitución	Beneficiario	Valor
415030000401243	15/02/2016	ROSA ELVIA SIERRA GIL	\$307.468,00
415030000401244	15/02/2016	LAURA SOFÍA MOLINA CHAPARRO	\$307.468,00

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., mediante auto adiado 12 de marzo de 2020, este estrado judicial ordenó:

"PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** los depósitos judiciales No. 415030000401243 y No 415030000401244 constituidos dentro del proceso de la referencia, a la entidad demandada – **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, quien para tales ha otorgado poder general a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, quien cuenta con facultad de recibir títulos de depósito judicial (fls. 94-125)"

En tal sentido al no existir proceso ejecutivo, no es válida la solicitud de declaración de cumplimiento de la sentencia por la constitución de los citados títulos, por cuanto en primer lugar se observa, que los mismos no comprenden en su integralidad lo ordenado en el fallo judicial, puesto que conforme lo informado por la misma entidad demandada estos títulos judiciales corresponden de una parte al pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fl. 73).

Aunado a esto, debe precisar el Despacho que el presente asunto corresponde a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el cual finalizó con la sentencia proferida en fecha 24 de febrero de 2012, y que ni en esta actuación o en proceso ejecutivo, el demandante o sus causahabientes han informado del incumplimiento del fallo judicial y a su vez no han solicitado la ejecución de los valores económicos que se desprenden del mismo.

Ahora, tal como se señaló en precedencia no es procedente ordenar la entrega de los títulos a los beneficiarios, toda vez que los mismos no se han presentado en debida forma a la actuación, y en mayor medida, en virtud a que como se señaló anteriormente mediante providencia del 12 de marzo de los corrientes, se ordenó la devolución de los mismos en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en razón a que no existía orden de constitución de los mismos o proceso ejecutivo en curso.

Analizado lo anterior, no queda duda para el Despacho que se debe negar la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y en tal sentido el Despacho se estará a lo decidido en la providencia proferida el 02 de marzo del año en curso.

Por último, se observa que la apoderada de la UGPP, mediante escrito remitido a través de mensaje de datos de fecha 08 de julio de 2020 solicitó el agendamiento de cita con el fin de retirar el título constituido a favor de esa entidad, de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 16 de marzo de 2020 y autorizó a la abogada MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUÍZ para que retire el título judicial (fls. 237-238); en consecuencia, el Despacho dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento al ordinal Primero del auto de fecha 12 de

marzo de 2020, en los términos de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

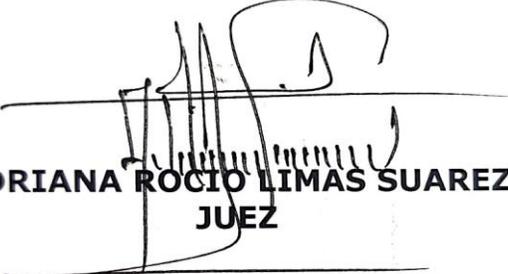
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto de fecha 12 de marzo de 2020, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento al ordinal Primero del auto de fecha 12 de marzo de 2020, dando aplicación para este efecto, a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

¹ Medidas temporales por COVID19 – autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. **"2. Órdenes y autorización de pago:** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial."